

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL IV

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ISMAEL BENÍTEZ  
MÉNDEZ

Recurrente

KLEM201500041

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección

Caso Núm.  
G-89.656  
G-89.657

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Jueza Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece Ismael Benítez Méndez, por derecho propio<sup>1</sup> mediante petición de revocación de Sentencia, y solicita se deje sin efecto Sentencia recaída en su contra. Al considerar la petición aquí presentada, de conformidad con la Regla 7(B)(5), del Reglamento de Apelación, 4 L.P.R.A Ap. XXII-B, prescindimos de requerir la comparecencia de la parte recurrida. Evaluada la petición presentada a tenor con el estado de derecho vigente, se **DESESTIMA** la presente causa, por falta de jurisdicción. Exponemos.

**I**

El aquí peticionario presenta petición con la finalidad de que se deje sin efecto una Sentencia recaída en su contra en el año 1975. Alega que para la fecha de los hechos este contaba

---

<sup>1</sup> El aquí peticionario presenta el escrito de epígrafe en el idioma inglés, habiendo sido redactado, según nos indica a su ruego por Brett Jones, en capacidad de “Next Friend” o Defensor Ad Litem, y por designación del aquí peticionario.

con quince (15) años de edad y que no empece su condición de menor, fue llevado a la escena del crimen (sin decir qué crimen), y sin contar con el beneficio de un abogado en ese momento, fue objeto de interrogatorio por oficiales de la policía. Tampoco con la presencia de sus padres, o de un guardián, todo ello en violación de sus derechos constitucionales como ciudadano de los Estados Unidos.

Señala que eventualmente le fue asignado un abogado quien alegadamente falló en su desempeño de representar de forma adecuada los derechos e intereses de este como menor de edad. Reclama que dicho abogado (el cual no identifica por nombre) no levantó en ningún momento la violación de que era objeto a sus derechos, y tampoco le gestionó una apelación. Aduce que la única razón por la cual su abogado pudo observar un desempeño tan pobre en su función profesional debió deberse a un conflicto de intereses o respondiendo a favores políticos.

Reclama que para la vista celebrada en su contra, su abogado no citó a comparecer a ningún testigo en su defensa, no tramitó ningún subpoena para obtener documentos, ni presentó evidencia de violación a sus derechos como menor de edad.

Expone que luego de ser declarado culpable (no identifica el delito), fue encarcelado siendo un menor de quince (15) años de edad. Plantea que no advino al conocimiento de sus derechos como menor hasta el mes de agosto de 2015. Reclama que el sistema judicial (y sus oficiales) falló en no educarle e informarle de sus derechos ante las cortes juveniles, ya que este tiene un derecho a ser informado y la corte, como guardián de derechos de menores tenía que educarle e informarle.

Por tal razón, mediante el presente recurso, este desautoriza y deja sin efecto cualquier y todo acuerdo llegado entre este y el sistema judicial y correccional del país, mientras era menor de edad. Expresa que mientras estaba siendo interrogado se le hizo el ofrecimiento de que "si no vas a juicio tu eres menor, y lo más que te pueden echar son cinco (5) años". No identifica quien le hizo tal ofrecimiento. Reclama que esa "promesa" resultó no ser cierta. Señala que le imputó responsabilidad por la muerte de un individuo y se le advirtió que tenían la evidencia en su contra, el arma, resultados de laboratorios y huellas dactilares. Reclama que la policía manejó la evidencia sin guantes, con las manos, en violación de la cadena de evidencia.

Indica que ya en el cuartel de policía (hoy día el Paseo de la Princesa) se le esposó con sus manos a las espaldas y un oficial que le doblaba en edad y confección física lo agredió en diferentes partes del cuerpo, (cabeza, cara, cuello, pecho, abdomen), inclusive pateándolo en sus partes privadas.

A parte de todo esto, la policía insistía en señalarle que él era un adulto, no un menor de 15 años y que estos continuaron violándole sus derechos, aun cuando sus padres comparecieron y le atestiguaron que contaba con solo 15 años de edad.

Expone además que ya en la corte, el Juez pareció estar decepcionado cuando supo que era menor, por lo que se le indicó que se le procesaría como adulto. Apunta que llamó la atención que ese Juez cuando entró a sala, en lugar de sentarse directamente en su silla, se adelantó al área de los bancos y le dio un saludo, estrechándole las manos, a cuatro (4) hombres no identificados, en un chocar de manos ritualista de tipo masónico, que definitivamente no era la norma de comportamiento judicial.

Aduce que todo lo narrado explica el por qué no tuvo adecuada representación legal, porque lo procesaron como adulto, por qué la policía lo condujo a la escena del crimen sin este tener representación legal, por qué lo declararon culpable y por qué no hubo apelación en su caso.

Evidentemente la persona muerta era muy influyente, por lo que se movió todo un andamiaje judicial en su contra para lograr una convicción injusta. Consigna que cualquier confesión provista en el tiempo del juicio era inadmisibile y que esta se obtuvo como resultado de amenazas, falta de representación leal, conducta ilegal, y abuso físico contra un menor indefenso. Alega que el fiscal que llevó el proceso en su contra, luego fue destituido por conducta ilegal y nadie le orientó de su derecho a impugnar los procedimientos y sentencia sobre la base conducta ilegal de este.

Finalmente, el aquí peticionario impugna la jurisdicción de la corte que lo procesó. También plantea que se le indicó que las Sentencias serían concurrentes y no lo fueron.

A base de lo antes expuesto, el peticionario solicita mediante el presente recurso un relevo de Sentencia y se le asigne abogado por la corte.

## **II**

En el escrito presentado no se formulan señalamientos de error.

## **III**

### **Derecho aplicable**

#### **La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal**

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal dispone:

**Regla 192.1. Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito**

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque: (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

[...].

34 L.P.R.A. Ap. II.

Sobre el alcance de una moción al amparo de la Regla

192.1 antes citada, nuestro Tribunal Supremo ha advertido:

No podemos perder de perspectiva que el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del *principio de finalidad de los procedimientos penales*. Por tener como objetivo lograr la revocación de convicciones y sentencias finales y firmes, la Regla 192.1 debe ser vista por los tribunales como una de naturaleza excepcional. Así, las mociones a su amparo deben ser examinadas con un gran cuidado, desplegándose en todo momento un juicioso y responsable ejercicio de discreción. Recordemos que es imperativo que los convictos de delito presenten en procedimientos apelativos todos los fundamentos que a bien tengan para atacar sus convicciones y sentencias. Nos corresponde desalentar que éstos levanten dichos fundamentos en procedimientos

posteriores colaterales, máxime si, como en el presente caso, se esgrimen argumentos infundados y peregrinos. No debemos alimentar la congestión de nuestros tribunales con recursos inmeritorios de reclusos que tienen como propósito permanecer en el foro judicial atacando colateralmente sentencias no apeladas o infructuosamente apeladas, en un esfuerzo de revocar veredictos, fallos o sentencias de culpabilidad finales y firmes.

Pueblo v. Román Mártir, 169 D.P.R. 809, 827-828 (2007).

Es decir, cuando un convicto quiere atacar colateralmente una sentencia criminal, por ejemplo mediante un recurso en función de la Regla 192.1, su petición deberá conformarse estrictamente a los fundamentos, condiciones, circunstancias, planteamientos y normas de derecho que gobiernan ese recurso.

Pueblo v. Román Martir, 169 D.P.R. 809 (2007). La culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo el procedimiento de Regla 192.1, sino la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. *Id.*, citando a D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da. ed. revisada, San Juan, Ed. Programa Educación Jurídica Continua de la Facultad Derecho U.I.P.R., 1996, pág. 185.

Si al examinar la moción al amparo de la Regla 192.1 Procedimiento Criminal, *supra*, se desprende claramente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal puede rechazarla de plano sin necesidad de celebrar audiencia. Pueblo v. González Polidura, 118 D.P.R. 813, 827 (1987); Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 552, 562 (1973). Cabe señalar, que la mencionada Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es el mecanismo procesal apropiado para que una persona que ha sido convicta de delito plantee la alegada privación de su derecho a una adecuada

representación legal. Pueblo v. Román Mártir, 169 D.P.R. 809 (2007); Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 D.P.R. 883, 897 (1993).

### **La Corrección de la Sentencia**

En lo que se refiere a la corrección o modificación de una sentencia la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. R. 185, establece lo siguiente, a saber:

#### **Regla 185. Corrección o modificación de la sentencia**

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.— El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari.

(b) Errores de forma.—Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia.— El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. [...].

34 L.P.R.A. Ap. II.

Los tribunales pueden corregir sentencias ilegales, nulas o defectuosas. Pueblo v. Tribunal Superior, 91 D.P.R. 539, 540 (1964). La Regla 185, *supra*, contempla tres situaciones en las que procede la corrección o modificación de la sentencia. Primero, las instancias en que una sentencia ilegal podrá corregirse por el Tribunal a petición de parte o *sua sponte*, en cualquier momento. Pueblo v. Casanova Cruz, 117 D.P.R. 784, 786 (1986). Segundo, los supuestos en los cuales el tribunal podrá rebajar una sentencia dentro de los 90 días, cuando exista causa justificada y sea en bien de la justicia. El

término varía si el caso estuvo en apelación. Pueblo v. Martínez Lugo, 150 D.P.R. 238, 245 (2000); Pueblo v. Valdés Sánchez, 140 D.P.R. 490, 494 (1996). Tercero, cuando se trate de errores de forma en una sentencia los cuales podrán corregirse en cualquier momento, y luego de notificar a las partes de estimarse necesario. Regla 185(b) de Procedimiento Criminal, *supra*.

En virtud de la Regla 185 de Procedimiento Criminal se pueden corregir sentencias erróneas en cualquier momento. Pueblo v. García, 165 D.P.R. 339 (2005). Sin embargo, transcurrido en exceso de 90 días de haber dictado una sentencia el Tribunal no tiene facultad para rebajar una sentencia. Pueblo v. Tribunal Superior, 94 D.P.R. 220, 223 (1967).

La Regla 185, *supra*, es el mecanismo adecuado para corregir y/o modificar la pena impuesta a una persona cuando: los términos de la sentencia rebasan los límites fijados por el estatuto penal y/o se ha impuesto un castigo distinto al establecido en la ley. Pueblo v. Martínez Lugo, *supra*, a la pág. 245. Ahora bien, la Regla 185, *supra*, es un mecanismo para variar o dejar sin efecto los fallos. Pueblo v. Valdés Sánchez, *supra*, a la pág. 494. Cabe señalar que una sentencia dictada en un procedimiento criminal cuyo término está dentro del mínimo y máximo dispuesto por ley es válida. Pueblo v. Camacho Pérez, 102 D.P.R. 129, 131 (1974).

### **La Alegación de Culpabilidad**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución los Estados Unidos y otras leyes, garantizan derechos fundamentales que son renunciados cuando un acusado se declara culpable, razón por la cual ese procedimiento



debe ser bien riguroso y debe estar rodeado de todas las garantías posibles. Pueblo v. Montero Luciano, 169 D.P.R. 360 (2006). Así las cosas, la Regla 70 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap.II, R. 70, establece que para aceptar una alegación de culpabilidad el tribunal tiene que determinar, prioritariamente, si la misma se efectúa "voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación".

En ese sentido, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que para poder aceptar una alegación de culpabilidad, el magistrado debe cerciorarse de que la renuncia de garantías procesales que conlleva tal alegación sea expresa, personal, voluntaria e inteligente, y con conocimiento de los derechos a los que renuncia y de las consecuencias que la alegación conlleva. Pueblo v. Torres Nieves, 105 D.P.R. 340, 350 (1975); Díaz Díaz v. Alcaide, 101 D.P.R. 846, 854 (1973).

Es de suma importancia que al momento de determinar si la declaración de culpabilidad fue voluntaria y hecha de forma inteligente el juez se cerciore de que el acusado estaba consciente de los hechos imputados, que se le informe la pena que conlleva el delito por el cual se declara culpable, y se le haga saber el mínimo y el máximo de ésta. Pueblo v. Montero, *supra*.

### **Cumplimiento básico con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones**

Por otro lado, es harto conocido que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente, lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Rodríguez v. Camejo, 165 D.P.R. 729

(2005). En la práctica apelativa las partes están obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante el tribunal. Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 D.P.R. 122 (1975). No procede dejar al arbitrio de las partes qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642 (1987).

Todas las partes, incluyendo las que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos. Febles v. Romar Pool Construction, 159 D.P.R. 714 (2003). Incluso, el no presentar o proseguir un recurso con diligencia constituye una causa que justifica la desestimación o la denegación de un auto discrecional. Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. A estos efectos la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre Desistimiento y Desestimación, establece que se podrá desestimar un recurso por, entre otras cosas, por no haberse presentado o proseguido con diligencia o de buena fe. *Regla 83 inciso (B) (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.* Además de establecer que este Tribunal, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar una auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. *Regla 83 inciso (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.*

Nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 D.P.R. 486 (1990); Pérez Suárez, Ex Parte v. Depto. de la Familia, 147

D.P.R. 556 (1999). Por ello, es esencial que los mismos se perfeccionen conforme a la ley y a los correspondientes reglamentos. *Id.*

#### **IV**

En la presente petición, el aquí peticionario impugna una Sentencia recaída en su contra en el año 1975. No obstante, no provee copia de la misma. Si partiésemos de su reclamo de que la sentencia recaída lo fue en violación a la Constitución o las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de los Estados Unidos, careceríamos de jurisdicción para atender el mismo, pues la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal provee para que dicha moción se presente ante el Tribunal de Primera Instancia; no directamente ante este Tribunal de Apelaciones, como se hizo.

De otra parte, su reclamo en contra de la Sentencia no cae bajo ninguno de los criterios establecidos por la Regla 185 de Procedimiento Criminal.

Finalmente, el recurso presentado no satisface mínimamente las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, por cuanto no provee un solo documento que nos ponga en posición de acreditar nuestra jurisdicción, ni atender los reclamos del recurso.

#### **V**

Por los fundamentos previamente enunciados, se DESESTIMA el presente recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

